

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
 SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
 DE EUROPÆISKE FÆLESSKABERS DOMSTOL  
 GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
 EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
 ΔΙΚΑΙΩΜΑΤΙΚΟΣ ΤΟΥΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΩΝΙΩΝ  
 COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
 COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
 CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
 CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
 EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJU TEISINGUMO TEISMAS  
 EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
 IL-QORTI TAL-ĞUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJET EWROPEJ  
 HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
 TRYBUNAL SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓŁNOT EUROPEJSKICH  
 TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
 SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
 SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
 EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
 EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

## División de Prensa e Información

### COMUNICADO DE PRENSA N° 39 /04

18 de mayo de 2004

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-200/02

Man Lavette Chen y Kunqian Catherine Zhu contra Secretary of State for the Home Department

**SEGÚN EL PRIMER ABOGADO GENERAL SR. TIZZANO, UNA NIÑA DE CORTA  
 EDAD, NACIONAL DE UN ESTADO MIEMBRO, TIENE DERECHO A RESIDIR EN EL  
 TERRITORIO DE OTRO ESTADO MIEMBRO SIEMPRE QUE SEA TITULAR DE UN  
 SEGURO DE ENFERMEDAD Y DISPONGA DE RECURSOS SUFICIENTES**

*La desestimación de la solicitud de un permiso de residencia permanente presentada por la madre –nacional de un país tercero– priva de efecto útil al derecho de residencia de la niña y constituye una discriminación por razón de la nacionalidad, ya que dicho derecho sí que se reconocería a la madre extracomunitaria de una niña británica*

Kunqian Catherine Zhu nació el 16 de septiembre de 2000 en Belfast, Irlanda del Norte (Reino Unido), de padres chinos que trabajan para una sociedad que tiene su domicilio social en la República Popular China.

La Sra. Chen, que ya tenía un hijo nacido en China en 1998 –y con la intención de tener un segundo hijo, pese a la llamada política «del hijo único» adoptada por China–, se trasladó a Belfast, aconsejada por varios juristas consultados a estos efectos, para dar a luz, con el fin de que su hija adquiriera la nacionalidad de la República de Irlanda y de asegurarse la posibilidad de establecerse con ella en el Reino Unido.

Por tanto, Catherine es nacional irlandesa<sup>1</sup> y, en consecuencia, ciudadana de la Unión, pero no adquirió la nacionalidad británica y tampoco puede tener la nacionalidad china.

Actualmente la madre y la hija viven en Cardiff (Gales, Reino Unido) donde la niña es destinataria de servicios médicos y de puericultura privados, de pago. Sin embargo, las autoridades británicas

<sup>1</sup> En determinadas circunstancias, todo aquél que nazca *en el territorio de la isla* de Irlanda, *incluso fuera de las fronteras políticas* de la República de Irlanda (Éire), adquiere la nacionalidad irlandesa.

(Secretary of State for the Home Department) desestimaron sus solicitudes de permiso de residencia permanente en el Reino Unido.

La Immigration Appellate Authority, ante la que interpusieron un recurso, planteó al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales con el fin de saber si Catherine, ciudadana de la Unión, es titular de un derecho de residencia conferido directamente por el ordenamiento comunitario y si su madre disfruta de un derecho derivado del derecho de la hija [como responsable de velar por ella y educarla].

El Primer Abogado General Sr. Tizzano presenta hoy sus conclusiones en dicho asunto.

El Abogado General recuerda, en primer lugar, que aunque las demandantes nunca han abandonado el Reino Unido para desplazarse a otro Estado miembro y, por tanto, no han ejercitado nunca la libertad de circulación, el hecho de tener la nacionalidad de un Estado miembro distinto de aquél en el que se reside implica la existencia de un vínculo con el Derecho comunitario y es suficiente para determinar la aplicación de las normas comunitarias relativas al derecho de residencia, pese a que la persona no haya cruzado nunca las fronteras del Estado miembro en el que reside.

#### *El derecho de residencia de Catherine*

El menor (también el de corta edad), en tanto que sujeto de derecho que ha adquirido la capacidad jurídica desde el nacimiento, puede ser titular de derechos de circulación y residencia en el interior de la Comunidad.

Sin embargo, el Abogado General excluye, en concreto, que el derecho de residencia de la niña pueda basarse en su condición de destinataria de servicios de puericultura y de servicios médicos: la libertad de recibir servicios no puede invocarse en relación con actividades de carácter continuado (como los servicios de puericultura) y los servicios médicos sólo podrían dar lugar al derecho a permanecer en el Reino Unido durante los períodos necesarios para recibirlas.

El Abogado General recuerda, en cambio, que Catherine es titular de un seguro de enfermedad apropiado y dispone, gracias a sus familiares, de los recursos suficientes para no convertirse, durante su estancia, en una carga para el erario del Estado miembro de acogida. En consecuencia, **puede alegar el derecho de residencia** en virtud tanto de la **Directiva relativa al derecho de circulación y residencia de las personas inactivas desde un punto de vista económico**<sup>2</sup>, como de la **norma del Tratado que enuncia la libertad de circulación y de residencia como derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión**.

#### *El derecho de residencia de la madre*

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia considera miembro de familia «a cargo» a aquél que –para satisfacer sus necesidades materiales– depende de la asistencia que le proporciona otro miembro de la familia: según el Abogado General, la Sra. Chen **no puede invocar, por tanto, el derecho de residencia** previsto, con independencia de su nacionalidad, **a favor de los ascendientes «a cargo» de un ciudadano comunitario titular de un derecho de residencia**.

¿Puede invocar la madre de Catherine un *derecho de residencia derivado* del de su hija?

---

<sup>2</sup> Directiva 90/364/CEE del Consejo.

A los efectos de tutelar los intereses del menor de edad, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia señala que si los hijos disfrutan del derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, el Derecho comunitario permite que el **progenitor que tiene la custodia**, con independencia de su nacionalidad, resida con ellos de modo que se facilite el ejercicio del citado derecho.

Este razonamiento es válido, con mayor razón, en el caso de una niña de corta edad. Si la Sra. Chen ejercitara en nombre y por cuenta de su hija el derecho de establecimiento en el territorio británico, pero se le negara posteriormente el derecho a residir en dicho Estado, ello sería manifiestamente contrario a los **intereses de su hija y vulneraría el principio de respeto de la unidad familiar**:<sup>3</sup> en ese caso, la niña quedaría automáticamente abandonada. Por tanto, la madre debe poder **invocar un derecho de residencia derivado del de su hija**, ya que, de otro modo, el derecho de esta última se vería privado de todo **efecto útil**. En efecto, al no poder permanecer sola en el Reino Unido, Catherine acabaría por no poder disfrutar del derecho de residencia que le confiere el Tratado.

Por otra parte, el Abogado General señala que una madre nacional de un Estado tercero tendría derecho a permanecer con su hija en el Reino Unido si esta última fuera ciudadana británica. Si en el caso de la niña Chen se optara por una solución distinta, habría una desigualdad de trato que no estaría justificada por ninguna razón objetiva.

El Abogado General propone, por tanto, al Tribunal de Justicia que declare que las medidas británicas constituyen una discriminación por razón de la nacionalidad contrarias al Tratado CE.

**Importante: La opinión del Abogado General no vincula al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa.**

**Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.**

*Documento no oficial destinado a los medios de comunicación, que no compromete al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: alemán, griego, inglés, español, francés, italiano.*

*Para obtener el texto íntegro de la sentencia, consulte nuestra página en Internet [www.curia.eu.int](http://www.curia.eu.int)  
Por lo general está disponible a partir de las 12 horas del día de la lectura.*

*Para mayor información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel. (352) 4303 3667 - fax (352) 4303 2668*

<sup>3</sup> Artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-60/00, Carpenter (véase el comunicado de prensa de 11 de julio de 2002).